PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**SCJ-PS-25-2195**
**Exp. núm.** 035-18-ECON-01102
**Partes:** [redacted] Cruz Comercial [redacted]. (Hotel Ocean Blue & Sand Resort) vs [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** Casa parcialmente
**Ponente**: Mag. [redacted]

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] Cruz Comercial [redacted]. (Hotel Ocean Blue & Sand Resort), quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00632, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

**SCJ-PS-25-2195**
**Exp. núm.** 035-18-ECON-01102
**Partes:** [redacted] Cruz Comercial [redacted]. (Hotel Ocean Blue & Sand Resort) vs [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** Casa parcialmente
**Ponente**: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la entidad [redacted] CRUZ COMERCIAL, S.R.L. (HOTELOCEAN BLUE & SAND RESORT) y de forma incidental por el señor [redacted], ambos contra la sentencia número 03-2020-SCON-00068, relativa al expediente 035-18-ECON-01105, de fecha 23 de enero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia CONFIRMA la sentencia atacada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.*

**VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:**

**A)** Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 1 de julio de 2022; **b)** acto núm. 263/2022, instrumentado en fecha 11 de julio del 2022 por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación; **c)** memorial de defensa de fecha 28 de julio de 2022; y **d)** acto núm. 1291/2022, instrumentado en fecha 1 de agosto del 2022, por el ministerial [redacted], contentivo de constitución de abogados y notificación de memorial de defensa.

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

**LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

**1)** En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] Cruz Comercial [redacted]. (Hotel Ocean Blue & Sand Resort) y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se

refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, fijación de astreinte e imposición de multas en contra de la entidad recurrente, fundamentado en que en su estadía en el hotel Ocean Blue & Sand Resort sufrió una caída producto de una baranda defectuosa; **b)** la referida demanda fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 035-2020-SCON-00068 de fecha 23 de enero del 2020, en consecuencia condenó a la demandada al pago de RD$13,609,238.96 como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el demandante; **c)** el indicado fallo fue recurrido en apelación de manera principal por la actual recurrente e incidentalmente por el demandante original. La corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó los recursos y confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

**2)** La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea determinación de los hechos que retuvo la responsabilidad de la parte demandada; **segundo:** falta o insuficiencia de la motivación en la sentencia, falta de valoración de las pruebas para la retención de falta e indemnización desproporcionada en violación al principio constitucional de razonabilidad.

**3)** En el desarrollo del primer medio y un aspecto del segundo, reunidos para su examen por su vinculación, el recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* cometió un error al apreciar los hechos fijados y las medidas de instrucción oficiadas, así como los medios de prueba provistos, lo que supone una contradicción con las

motivaciones de la sentencia de primer grado. Aduce también que se debieron ponderar los hechos a partir de investigaciones pertinentes; que la demandante original busca satisfacer tal obligación a partir de sus declaraciones y las de su esposa, sin embargo, nadie puede fabricarse su propia prueba; que dichas declaraciones no debieron ser tomadas en cuenta para determinar la existencia de un hecho, ya que están revestidas de parcialidad y subjetivismo por su afectación directa por el daño;

**4)** Al respecto la parte recurrida estableció en defensa del fallo impugnado, que la corte en su sentencia hace una correcta apreciación de los hechos estableciendo una evaluación precisa y contundente de estos, así como la causa que determinó la responsabilidad civil de la parte recurrente.

**5)** De la lectura de la sentencia impugnada se constata que la jurisdicción *a qua* fundamentó su decisión en lo siguiente:

> *Que, con relación al conocimiento del fondo del recurso, es un hecho no controvertido al proceso que en fecha 24 de marzo de 2018, el señor [redacted] se hospedó en el Hotel Ocean Blue & Sand Resort, por un periodo de 7 días y 6 noches, pagando por dicha estadía la suma de US$2,683.90 y que sufrió lesiones al momento de caerse desde el segundo nivel hasta el suelo de la habitación donde estaba hospedado. (…) Que del legajo que conforma el expediente se evidencia lo siguiente: a) que en fecha 11 de enero de 2018 fueron reservados tres tickets aéreos a nombre de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], por la suma de US$2,232.69; b) que fue reservada en el Hotel Ocean Blue & Sand Resort una estadía por 7 días y 6 noches, por la suma de US$2,683.90; c) que la entidad Reva, Inc., emitió la factura número 17091 de fecha 26 de marzo de 2018, debidamente traducida del idioma inglés al español por el intérprete judicial [redacted], a favor de [redacted], por concepto de servicios de Aero ambulancia, por la suma de US$17,465.00; d) que en fecha 27 de marzo de*

**SCJ-PS-25-2195**
**Exp. núm.** 035-18-ECON-01102
**Partes:** [redacted] Cruz Comercial [redacted]. (Hotel Ocean Blue & Sand Resort) vs [redacted]
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios
**Decisión:** Casa parcialmente
**Ponente**: Mag. [redacted]

*2019, la entidad Neexteer Automative, emitió una comunicación sobre el pago de incentivo anual del año 2018, traducida del idioma inglés al español por intérprete judicial [redacted]; e) que el 5 de abril de 2019, la referida entidad emitió una comunicación estableciendo los salarios perdidos por el señor [redacted], durante el periodo de licencia por discapacidad; í) que en fecha 22 de mayo de 2019, la entidad KCI expidió un estado detallado con cargo a nombre del señor [redacted], por la suma de US$6,822.00, traducido igualmente por el referido intérprete judicial; í) que en fechas 12 y 25 de septiembre 2018, 1 y 9 de octubre 2018 y 14 de junio de 2019 fueron expedidas facturas por la suma total de US$104,782.00; (…) Que de la documentación aportada al proceso y de las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], escuchados ante el juez de primera instancia, ha quedado establecido y confirmado el hecho de que el día 24 de marzo de 2018 el señor [redacted] sufrió lesiones al caerse desde el segundo nivel hasta el suelo de la habitación donde estaba hospedado en el Hotel Ocean Blue & Sand Resort, que fue trasladado a Hospiten Bávaro y que luego de ser intervenido quirúrgicamente fue repatriado a los Estados Unidos; (…) Que en fecha 11 de abril de 2018, el doctor [redacted], especialista en medicina osteopática, rindió un informe, en el que se hace constar, en síntesis, lo siguiente: "el señor [redacted], sufrió una fractura abierta grado 2 de pilón tibial derecho después de que se cayó de un balcón del segundo piso mientras estaba de vacaciones en la República Dominicana. El Sr. Reider fue trasladado a un hospital local donde se le realizó una irrigación provisional y luego fue trasportado por aire al Hospital Broward Health en la Florida...". (…) Que, verificados los medios de pruebas aportados en el expediente, se ha podido determinar que el señor [redacted], incurrió en gastos por estadía en las instalaciones del Hotel Ocean Blue & Sand Resort, por hospitalización, gastos médicos y traslado desde el territorio dominicano hacia estados unidos a raíz del accidente ocurrido en el referido resort; y que, además el señor [redacted], tuvo pérdida de su sueldo durante los meses marzo-agosto de 2018. (…) que en la especie se ha podido comprobar que están configurados los tres elementos constitutivos de la responsabilidad civil, por cuanto se ha advertido la comisión de una falta por la parte demandada en primer grado hoy recurrente principal, al no haber seguridad en las barandas del balcón de la habitación en la que se hospedaba*

> *el señor* [redacted] *que le impidiera la caída; un perjuicio causado al señor* [redacted], *el cual ha perdido una parte de su movilidad; y finalmente, la relación causa a efecto entre el primero y el segundo.*

**6)** La contestación que nos ocupa en su vertiente original, concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el recurrido, contra la entidad recurrente, por el hecho de que mientras el primero se encontraba hospedado en el hotel Ocean Blue & Sand Resort, estando en el balcón de su habitación, en el segundo nivel, se apoyó de la barandilla y cayó, lo que le provocó serias lesiones físicas, pérdida parcial de movilidad e independencia, así como la necesidad de incurrir en gastos médicos, traslado a su país de origen en aeroambulancia, entre otros daños.

**7)** Es preciso puntualizar que en cuanto al contrato de hospedaje ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las empresas hoteleras con la categoría de *Resort* se identifican por ofrecer además de una habitación para el alojamiento, una variedad de actividades o servicios de carácter complementarios a cambio de un precio determinado, razón por la cual cuando se formaliza un contrato de hospedaje con servicios adicionales propios de esos establecimientos, la empresa asume como prestación principal el deber de brindar hospedaje y proveerles durante el tiempo de permanencia otros servicios de esparcimiento y como contraprestación el huésped se obliga al pago del monto establecido para beneficiarse de dichos servicios[1].

**8)** La relación que vincula a un hotel explotado comercialmente con su cliente puede generar, además del conjunto de deberes primarios pactados en la prestación

[1] SCJ-PS-24-5858, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.

principal, un deber accesorio de seguridad que integra y amplía, expresa o tácitamente, aquella prestación principal prevista como son el alojamiento, servicio de comidas, suministro de bebidas y diversos tipos de entretenimiento o esparcimiento, así como el deber de seguridad, para preservar la integridad física o la vida de las personas[2].

**9)** En materia de responsabilidad civil como la que se dilucida en la especie, la carga de la prueba ha sido objeto de incontables debates a lo largo de la evolución de los estándares del proceso, estableciéndose diversas vertientes al momento de probar los hechos de la causa, resultando oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza *onus probandi incumbit actori* (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio *reus in excipiendo fit actor.*

**10)** Sin embargo, dicha regla es pasible de excepciones, admitiéndose que los jueces del fondo deben evaluar, en atención a las circunstancias especiales del caso en concreto, cuándo pueden tener aplicación dichas excepciones, siempre en observancia de las garantías mínimas del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

[2] SCJ 1ª Sala núm. 146, 27 noviembre 2019. BJ 1308.

El Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC/0106/13 se pronunció en el sentido siguiente: *en cuanto a la carga de la prueba prescrita por el artículo 1315 del Código Civil, debemos precisar que dicho texto no tiene carácter constitucional, razón por la cual nada impide que el legislador pueda dictar excepciones al principio que ese texto legal establece*[3].

**11)** La excepción a la regla estática de la carga probatoria sobre el demandante se justifica en materia de consumo, en el entendido de que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico y cuyas reglas son de orden público, de conformidad con el artículo 2[4] de la Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que además reviste de un carácter constitucional, según el artículo 53 de la Carta Magna.

**12)** La referida protección especial está contenida en la Ley núm. 358-05, cuyo objetivo es mitigar los efectos perniciosos de la desigualdad existente entre los usuarios y los proveedores y así proteger los derechos fundamentales de la parte débil en relaciones de esta naturaleza; tal como se advierte del contenido de diversas disposiciones de la citada ley, a saber: *i)* Literal g) del artículo 33 que reconoce como un derecho fundamental del consumidor o usuario *Acceder a los órganos jurisdiccionales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses, mediante un procedimiento breve y gratuito*; *ii)* Literal c) del artículo 83 que prohíbe las

[3] TC/0106/13, 20 de junio de 2013.

[4] Las disposiciones referentes al derecho del consumidor y usuario son de orden público, imperativas y de interés social, y tendrán un carácter supletorio frente a las disposiciones contempladas en las leyes sectoriales

cláusulas contractuales que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. asimismo, constituye uno de los principios que rige el derecho de consumo la máxima jurídica *in dubio pro consumitore* (la duda favorece al consumidor), consagrada en el artículo 1 de la aludida ley, según la cual en caso de dudas las disposiciones serán siempre interpretadas de la forma más favorable para el consumidor.

**13)** Aunque en nuestra legislación no ha sido consagrada expresamente la obligación de seguridad cuando se trata de prestación de servicio, puesto que el artículo 102 de la Ley núm. 358-05, General de Protección del Consumidor o Usuarios, se concentra básicamente en desarrollar lo relativo a este aspecto en caso de productos defectuosos, es criterio doctrinal que esa obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente o sus bienes quedan bajo el control del proveedor del servicio, manifestándose esa sujeción o dependencia cuando en el cumplimiento de la prestación principal una persona entrega su seguridad física a otra persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, y es en ese contexto del contrato que se configura el deber de seguridad, esto es, en la obligación cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio[5].

**14)** De lo anterior se advierte que en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil,

[5] SCJ, 1ª Sala núm. 146, 27 noviembre 2019, BJ 1308

en el que le corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio *in dubio pro consumitore*[6].

**15)** En el presente caso la alzada reconoció la relación contractual entre las partes al establecer en la sentencia impugnada que [redacted] contrató un servicio de hospedaje por un período de siete días y seis noches, mediante reservación de fecha 11 de enero de 2018, lo que no fue objeto de controversia. Durante dicha estadía, el 24 de marzo de 2018, el recurrente sufrió una caída del balcón al apoyarse en las barandas, hecho que fue retenido con la valoración que realizó la alzada de los documentos depositados en apelación, así como de las declaraciones de [redacted] y la de su esposa [redacted] (escuchados en primer grado).

**16)** La parte recurrente alega que la corte *a qua* cometió un error al apreciar los hechos fijados y al valorar las medidas de instrucción oficiadas, específicamente las declaraciones de [redacted] (compareciente) y [redacted] (testigo), así como los documentos provistos. Dichas deposiciones fueron calificadas en el memorial de casación como parciales por ser el primero el demandante original y la segunda su esposa, además, la parte recurrente agregó que nadie puede fabricarse sus propias pruebas.

**17)** Debido a lo que aquí se analiza, es preciso resaltar, que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, están facultados para fundamentar su

[6] SCJ-PS-24-2651, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.

fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio. Estos pueden otorgar mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas[7].

**18)** En cuanto a las pruebas testimoniales, como las declaraciones de [redacted], se ha juzgado, lo que se reafirma en esta ocasión, que el informativo testimonial es un medio como cualquier otro y tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los juzgadores del fondo de un poder soberano para apreciar su poder probatorio[8].

**19)** Con relación a las declaraciones del recurrente el artículo 72 de la Ley núm. 834 de 1978 señala que: *El juez puede sacar cualquier consecuencia de derecho, de las declaraciones de las partes, de la ausencia o de la negativa a responder de una de ellas y considerar ésta como equivalente a un principio de prueba por escrito.* Al respecto, esta Primera Sala ha juzgado que, si bien nadie puede prevalerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa, los jueces del fondo pueden fundamentar sus decisiones en el conjunto de pruebas que les fueron

[7] SCJ-PS-24-2652, 20 de diciembre de 2025, BJ 1369.
[8] SCJ-PS-25-0969, 30 de mayo de 2025, BJ 1374

aportadas, incluyendo las declaraciones del demandante en una comparecencia personal[9].

**20)** Según resulta de la decisión censurada, la corte determinó y así lo reconoce la parte recurrente en el memorial de casación, que durante el hospedaje [redacted] en las instalaciones del hotel originalmente demandado, cayó desde un segundo piso al apoyarse de una baranda en el balcón de la habitación, lo cual –según se aprecia en el fallo recurrido- se determinó con el análisis conjunto de las pruebas puestas al escrutinio de la corte, la comparecencia del hoy recurrido y el informativo testimonial de [redacted], lo cual puede ser realizado por los jueces del fondo soberanamente y escapa de la censura de la casación, salvo desnaturalización. En ese sentido, el valor probatorio otorgado a esas deposiciones no depende de la relación entre el recurrente y la testigo, sino del grado de verosimilitud que los jueces de fondo le otorguen[10]. De manera que procede rechazar el alegato de que los hechos fueron fijados con las pruebas prefabricadas de la parte otrora demandante.

**21)** En otro aspecto, la parte recurrente alega que era necesario identificar el elemento desencadenante del daño y su relación con quien pretende atribuir la responsabilidad y que el supuesto desprendimiento de la barandilla sobre la cual se

[9] SCJ, 1ª Sala 290, 28 de abril de 2021, BJ 1325.

[10] La apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización. *(SCJ, 1ª Sala núm. 81, 24 de febrero de 2021, BJ 1323)*

sostenía el demandante en el balcón de su habitación constituye un vicio propio de la cosa inanimada, cuya intervención activa en la producción del daño debe probarse. Además, aduce que existe contradicción, pues los hechos valorados por la corte no necesariamente implicaban un vicio de la cosa que se encontraba supuesta y sin ajustar al inmueble, sino que podía implicar las actuaciones del recurrido, al actuar sin el debido cuidado y prudencia y que como consecuencia de su negligencia provocara su caída y las consecuentes lesiones físicas.

**22)** Como ha sido explicado, la relación que surge con la materialización del contrato de hospedaje tiene base en el derecho de consumo, y por ello, el deber de probar previsto en el artículo 1315 del Código Civil sufre una excepción cuando es determinado el hecho generador del daño reclamado, es decir, que la carga de la prueba se traslada al proveedor de los bienes y servicios.

**23)** En el presente caso, la decisión censurada revela que el Hotel Ocean Blue & Sand Resort, no demostró ante los tribunales de fondo que cumplió con su deber de seguridad, esto es, en la obligación de cuidado que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio, por lo que esta Primera Sala estima correcto el razonamiento de la corte, al derivar que el hecho generador del daño reclamado consistía en la caída del recurrido del balcón de la habitación donde se encontraba hospedado, debido a que las barandas de las cuales se apoyó no contaban con la seguridad necesaria que impidiera su desprendimiento.

**24)** Conforme a lo expuesto precedentemente no se advierte que la alzada incurriera en las vulneraciones denunciadas pues, el hecho de haber caído el recurrido en las instalaciones del hotel, específicamente en su habitación, sin que se demostrara la existencia de un eximente de responsabilidad ante los jueces del fondo, constituye, como implícitamente lo estableció la alzada un incumplimiento al deber de cuidado a cargo de la parte demandada original, por lo que, contrario a lo alegado, la alzada en buen derecho no tenía que valorar la participación de la cosa inanimada en la producción del daño, máxime cuando el presente caso la demanda concierne al ámbito de la responsabilidad civil contractual. Por lo que se desestima el aspecto examinado.

**25)** En otros aspectos del segundo medio la parte recurrente denuncia falta o insuficiencia de motivación de la sentencia impugnada. En sustento del referido vicio aduce, que si bien es cierto que los jueces son soberanos para evaluar el quantum de las condenaciones, no menos cierto es, que están obligados a evaluar la magnitud de los daños y explicar de manera detallada la procedencia de la indemnización fijada, condición que no ocurrió, resultando la indemnización impuesta en violación al principio de razonabilidad; además, que los daños materiales acreditados a favor de la parte demandante no han sido comprobados, ya que no hay una proporción razonable entre los supuestos daños producidos y los reconocidos a este, toda vez que la empresa aseguradora HAP (Health Alliance Plan of Michigan) se encargó del saldo de la totalidad del gasto incurrido por el demandante.

**26)** En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida sostiene que la indemnización otorgada por el juez de primer grado y ratificada por la corte *a qua* se ajusta al daño moral y la angustia sufrida por el demandante, cuyo sueño era pasar unas vacaciones con su familia, y resultó encontrándose con unas instalaciones descuidadas que le provocaron daños físicos y psíquicos por dejarlo en una silla de ruedas con lesiones prácticamente permanentes.

**27)** En cuanto al monto de indemnización fijada, se retiene que la alzada confirmó la sentencia de primer grado, cuya decisión otorgó una suma de RD$13,609,238.96 por concepto de daños y perjuicios, estableciendo la corte *a qua* en sus motivaciones, lo siguiente:

> *(…) que, verificados los medios de pruebas aportados en el expediente, se ha podido determinar que el señor [redacted], incurrió en gastos por estadía en las instalaciones del Hotel Ocean Blue & Sand Resort, por hospitalización, gastos médicos y traslado desde el territorio dominicano hacia Estados Unidos a raíz del accidente ocurrido en el referido resort; y que, además el señor [redacted], tuvo pérdida de su sueldo durante los meses marzo-agosto de 2018 (…) que respecto al recurso de apelación incidental que busca el aumento de la indemnización fijada por el primer juez, esta alzada lo rechaza toda vez, que en la especie, la cuantificación de las indemnizaciones correspondientes a los daños y perjuicios que se derivan de una acción en responsabilidad civil son de la soberana apreciación de los jueces de fondo, y en ese sentido entendemos que el monto fijado por el juez de primer grado es justo y adecuado a la magnitud del perjuicio recibido.*

**28)** Cabe destacar que es posible para los jueces de fondo evaluar y retener los daños morales y materiales derivados de un mismo hecho. Esto se debe a que se

trata de conceptos jurídicos distintos que tienen finalidades diferentes. Por un lado, los daños materiales se refieren a los perjuicios económicos o materiales sufridos por una persona como resultado del hecho generador. De su parte, los daños morales se refieren a los perjuicios no económicos, como el sufrimiento, el dolor emocional o la angustia que puede experimentar una persona debido al indicado hecho generador. Por consiguiente, mientras la reparación de los daños materiales procura compensar los costos de las pérdidas sufridas, cuando se trata de daños morales, lo que se pretende compensar es el sufrimiento y el impacto emocional ocasionado por el hecho[11].

**29)** En cuanto a la determinación de los daños, ha sido juzgado que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[12].

**30)** En cuanto a la evaluación de los daños, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder

[11] SCJ-PS-23-1664, 17 de agosto de 2023, BJ 1353
[12] SCJ, 1ª Sala, núm. 131, 28 de julio de 2021, BJ 1328

soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos en sus diversas vertientes, es decir, en lo moral y en lo material, como parámetros propios de lo que es la reparación integral[13].

**31)** Conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[14]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[15]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

[13] SCJ, 1ª Sala, núm. 2044, 29 de junio del 2022, BJ 1339
[14] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ 1228.
[15] Artículo 69 de la Constitución dominicana

**32)** En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que *el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso*[16]*. […] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*[17].

**33)** En cuanto a la evaluación de los daños materiales, se considera que los jueces están en el deber de establecer en buen derecho, en cuáles pruebas se fundamentaron para cuantificarlos, dejando ver, más allá de toda duda probable y razonable, que se trata de una sentencia con una carga de motivación capaz de bastarte a sí misma. Estas pruebas pueden consistir en facturas, cotizaciones u otros medios probatorios tendentes a cuantificar los daños materiales y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado, conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

**34)** En cambio, cuando se trata de daños morales, esta sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo

[16] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
[17] Ídem; Caso de [redacted] Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada, sin embargo, esta postura ha sido abandonada, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[18].

**35)** De lo anterior se verifica que la corte *a qua* adoptó el fallo censurado sin establecer los motivos para confirmar la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, pues no distinguió los daños morales de los materiales; sobre los primeros no determinó su consistencia y en relación a los segundos sólo se limitó a describir las facturas de gastos vacacionales y médicos incurridos por el demandante original. En ese sentido, tal como alega la recurrente, los jueces deben explicar de manera detallada la procedencia de la indemnización fijada, lo que no se advierte de la decisión impugnada.

**36)** En ese tenor, procede casar con envío únicamente el aspecto relativo a la determinación de los daños y su evaluación, enviando el asunto a *otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de dónde provino la sentencia que sea objeto de recurso,* conforme orienta la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un

[18] SCJ-PS-25-0599, 31 de marzo de 2025, BJ 1372.

fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

**37)** Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y así lo declara esta Sala sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 28 y 93 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

**FALLA**

**PRIMERO**: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00632, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de noviembre de 2021, únicamente en lo relativo a la determinación de los daños y su evaluación, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en cuanto al aspecto casado, y, para hacer derecho, las

envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

**SEGUNDO:** RECHAZA en sus demás aspectos el presente recurso de casación, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*